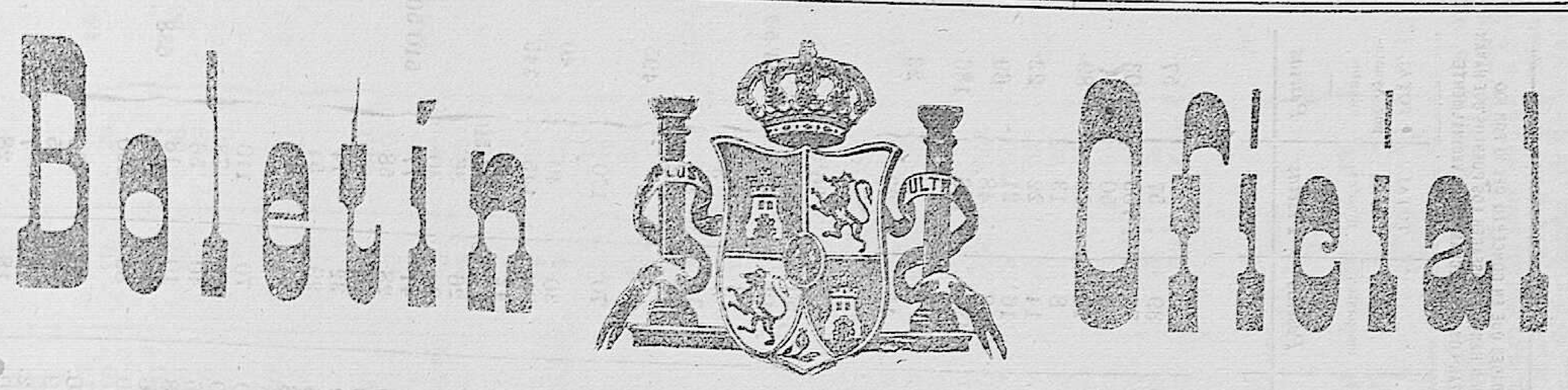
Año de 1905

Martes 26 de Septiembre

Número 212



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circular

No habiendo cumplimentado los Sres. Alcaldes que se expresan en la relación que á continuación se cita la Circular publicada en 26 de Agosto é inserta en el *Boletín oficial* del mismo día, referente á si estaban ó no al frente de las escuelas los respectivos maestros llamados á dar la enseñanza, se les concede un nuevo plazo de ocho días, á contar desde el de hoy, para que remitan las certificaciones exigidas en aquella Circular; debiendo significarles, que á los Alcaldes que no cumplan este servicio en el nuevo plazo que se señala, se les impondrá el máximum de la multa que previene la ley, con la cual quedan desde luego conminados.

Orense 26 de Septiembre de 1905.

El Gobernador Presidente,
Baldomero G. Valledor

Sres. Alcaldes de Avión, Acevedo, Amoeiro, Arnoya, Baltar, Bande, Baños de Molgas, Barbadanes, Barco, Beade, Boborás, Bollo, Carballeda de Avia, Carballeda de Valdeorras, Carballino, Castrelo del Valle, Castro Caldelas, Cea, Coles, Cortegada, Chandreja, Entrimo, Esgos, Ginzo, Gudiña, Irijo, Junquera de Ambía, Junquera de Espadañedo, Laroco, Laza, Leiro, Lobera, Lovios, Maceda, Manzaneda, Maside, Melón, Merca, Mezquita, Montederramo, Moreiras, Muiños, Nogueira, Oimbra, Orense, Paderne, Padrenda, Parada, Petín, Piñor, Porquera, Puebla de Trives, Puentedeva, Quintela, Rairiz, Río, Ríos, Ribadavia, Rua, Rubiana, Sandianes, San Ciprián, Taboadela, Toén, Trasmiras, Vega, Verea, Verín, Vilamarín, Villamartín, Villamea, Villar de Barrio, Villar de Santos y Villarino de Conso.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Siendo conveniente establecer nuevas bases para el nombramiento del personal auxiliar necesario en los laboratorios de medicamentos de Sanidad militar y en las farmacias militares establecidas para el servicio especial de ventas, así como en las de los hospitales militares cuando sea preciso como derivado de dicho servicio; con objeto de que el personal citado sea, en lo posible, de la misma procedencia y tenga hábitos de subordinación y obediencia necesaria en toda dependencia, y principalmente en las de carácter militar,

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.ª El personal auxiliar de los laboratorios y farmacias mencionados se compondrá de mozos para los primeros y de practicantes y mozos para las segundas, y serán en el número estrictamente preciso, según las necesidades del servicio.

2.ª Para ocupar las plazas de ambas clases será condición precisa el haber servido en la brigada Sanitaria con buenas notas, y sólo en el caso de no haber aspirantes procedentes de ella podrán ser designados licenciados del Ejército ó personal de la clase civil, siendo estos últimos solamente cuando no haya aspirantes que hubieran servido en filas.

3.ª Para desempeñar el cometido de practicante será indispensable, además de la condición que se expresa anteriormente, justificar el haber demostrado su aptitud en el servicio de farmacia en las que tiene á cargo el Cuerpo de Sanidad militar, ó en la prática particular, y probar en un examen los conocimientos necesarios.

4.ª El examen á que se hace referencia en la base anterior será técnico y práctico, verificándose en Madrid cuando existan vacantes por un Tribunal constituído por los Jefes de las farmacias militares, presidido por el de mas categoría ó mas antiguo y por orden del Jefe de la Sección de Sanidad militar de este Ministerio, á quien se dará cuenta del resultado del mismo.

5.ª Los aspirantes declarados aptos serán propuestos para la vacante á que aspiren, y su nombramiento será provisional hasta que transcurrido un mes se manifieste por el Jefe del Servicio que reune las condiciones precisas en todos conceptos para el desempeño de su cometido, en cuyo caso se le nombrará efectivo.

6.ª Los practicantes se dividirán en tres grupos y se denominaran de primera, segunda y tercera clase, esta última como de ingreso, y disfrutarán respectivamente la gratificación diaria de 4, 3'50 y 3 pesetas, siendo por este concepto compatible con sueldos pasivos ó de retiro que pudieran disfrutar los interesados.

7.ª El jornal de los mozos será el de 2'50 pesetas al ser nombrados, y como maximum el de 2'75 en las farmacias; y en los laboratorios, como caso especial, podrán llegar al de 3, con el intermedio del de 2'75.

8.ª El aumento de gratificación á los practicantes, desde la de ingreso á la intermedia que se cita, así como á los mozos de los laboratorios, y á la máxima á los de las farmacias, se concederá á propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, sin limitación de tiempo de servicio, pero siempre dentro de los primeros cinco años de prestarlos, si bien deberá transcurrir plazo bastante para que puedan demostrar el celo é idoneidad que exige la concesión de una recompensa.

9.ª Cumplidos que sean por dichos practicantes cinco años de permanencia en sus destinos sin interrupción en la misma dependencia ó en varias, si el pase á ellas se efectúa por conveniencia del servicio, serán propuestos para el haber máximo como recompensa á su constancia y merecimientos, siguiéndose igual procedimiento para los mozos de los laboratorios.

10. Los aspirantes á practicantes, después de llenar los requisitos que se citan en las bases anteriores, serán propuestos en trámite reglamentario por el Jefe de la dependencia en que hayan de servir al de la Sección de Sanidad de este Ministerio, quien les expedirá el nombramiento de provisional, siéndolo el definitivo con la aprobación del General Subsecretario del mismo.

Los mozos serán propuestos en igual forma, y su nombramiento lo hará dicho Jefe de Sección.

11. El aumento de gratificación á los practicantes y mozos a que se contrae la base 8.ª se hará á propuesta de los Jefes de las dependencias respectivas y se aprobará por los que verifican los nombramientos.

12. Las plazas de practicantes y mozos, cuya creación se conceda previamente para les farmacias de los hospitales militares, consecuencia del servicio especial de venta, se cubrirán en las mismas condiciones que las prevenidas para los de las establecidas para dicho exclusivo servicio, verificándose el examen de los primeros por el personal farmacéutico del establecimiento, teniendo en cuenta, por lo que afecta á los mozos, que el jornal que disfrutarán será igual al que tenga señalado el personal de igual clase que sirva en la dependencia como afecto al presupuesto.

13. Las solicitudes de los aspirantes á las plazas de practicantes y mozos serán dirigidas al Jefe de la Sección de Sanidad militar de este Ministerio, á quien por los Jefes de los laboratorios y farmacias se comunicarán las bajas que ocurran en su dependencia respectiva, verificándolo reglamentariamente; y

14. Las vacantes de practicantes y mozos se anunciarán en el «Diario oficial» de este Ministerio para que puedan solicitarse, y transcurrido que sea el plazo máximo de un mes, se cubrirá con arreglo á las bases que anteceden, verificándolo desde luego si hubiera personal en condiciones.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1905.—Weyler.—Señor....

(Gaceta núm. 260.)

DISTRITO FORESTAL DE ORENSE-LUGO

RELACION de los aprovechamientos autorizados en el plan para el año forestal de 1905 á 1906 (1.° de Octubre de 1905 á 30 de Septiembre de 1906), aprobado por Real orden de 14 de Agosto de 1905, para los montes que forman el Catálogo de clasificados de utilidad pública en la provincia de Orense y pertenecientes á los pueblos

(Conclusión.—Veáse el número anterior)

Término municipal	MONTES: Número del catálogo	MONTES: Nombre general	MONTES: Pertenencia	APROVECHAMIENTOS: LEÑAS: Cantidad en estéreos	LEÑAS: Tasación — Pesetas	PASTOS: Clase y número de cabezas: Lanar	Cabrío	Vacuno	Caballar mular y asnal	PASTOS: Tasación — Pesetas	CANTIDADES QUE EN CONCEPTO DEL 10 POR 100 DE LA TASACION HAN DE SATISFACER LOS PUEBLOS QUE HAYAN DE REALIZAR LOS APROVECHAMIENTOS VECINALMENTE: Por las leñas — Pesetas	Por los pastos — Pesetas	TOTAL por montes — Pesetas	TOTAL por Ayuntamientos — Pesetas
PARTIDO JUDICIAL DE RIBADAVIA														
Arnoya	108	Sierra de la Peneda, S. Miguel, Novelle y Cariñá	Municipio de Arnoya	180	180	100	40	200	10	390	18	39	57	57
Avión	109	Sierra de Faro y Suido	Municipio de Avión	300	300	200	150	500	23	730	30	73	103	103
Castrelo de Miño	110	Coto de Castro Vedado y otros	P. de S. Esteban y Sta. María de Castrelo	250	250	100	50	150	5	250	25	25	50	89
Idem	111	Coto de Novelle	P. de S. Salvador de Sande	100	180	70	30	100	5	160	10	16	26	
Idem	112	Sierra (La)	P. de S. Esteban de Castrelo de Miño	50	50	40	20	50	5	80	5	8	13	
Cenlle	113	San Torcuato	Cenlle	80	80	90	10	80	5	140	8	14	22	22
Leiro	114	Rañadoiro	P. de Santo Tomás de Serantes	50	50	80	40	80	5	160	5	16	21	69
Idem	115	Regueira Vella	P. de S. Miguel de Lebosende	300	300	50	100	90	20	180	30	18	48	
Melón	116	Sierra del Faro	P. de Sta. María de Melón	600	600	1.000	300	500	30	1.260	60	126	186	186
Ribadavia	117	Coto del Castro, Cuengos, Piago, Valsidron, Carreira y Santa María	Villa de Ribadavia, parroquia S. Pelagio de Ventosela y lugar de Sta. Cristina	80	80	60	20	100	5	150	8	15	23	23
PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS														
Barco (El)	118	Cardaval	Lugar de Santiguso	300	300	200	80	100	5	65	30	6'50	36'50	254'50
Idem	119	Monte Ferroedo	Lugar de Sta Marina	100	100	600	500	150	15	500	10	50	60	
Idem	120	Marco de Avellaneirao, de Bellaencina	P. de S. Miguel de Jagoaza	400	400	1.600	150	360	200	420	40	42	82	
Idem	121	Penaguillón	P. de Sta. María de Villanueva	400	400	160	80	180	10	330	40	33	73	
Idem	»	Carboreas	»	»	»	50	10	10	»	30	»	3	3	
Carb.ª Valdeorras	122	Coto Mayor	Sta. María de Sobradelo	500	500	160	80	180	10	330	50	33	83	495
Idem	123	Portillo de Puertas y Maluro	Lugares de Carrayo y Ladeira	1.400	1.400	600	450	340	20	1 020	140	102	242	
Idem	124	Sierra del Eje	Lugares de Carballeda, Candeda, Villadequinta, Carayo, Valderas, Riodolas, Soutadeiro, Robledo Bomiz, Sta. Cruz	1.000	1 000	400	400	170	120	700	100	70	170	
Petin	125	Cabeza de Villarino	P. de San Miguel de Montes, Sta. Eulalia del Monte y lugar de S. Payo	100	100	300	100	60	10	300	10	30	40	40
Rua de Valdeorras	126	Sierra y Ladeiras	P. de S. Esteban de la Rua	600	600	500	500	200	20	850	60	85	145	145
Rubiana	127	Escousido	Lugar de Quereño y aldea de Villar de Geos	200	200	200	300	80	»	420	20	42	62	510'50
Idem	128	Escrita	P. de Sta. María del Barco	300	300	200	100	70	»	275	30	27'50	57'50	
Idem	129	Fraga y Cubatelos	Lugar de Covas	100	100	50	100	60	»	260	10	26	36	
Idem	130	Fuente Ferrada	P. de S. Esteban de Pardollán	100	100	100	100	50	»	200	10	20	30	
Idem	131	Peña Argel	P. de Sta. María de Rubiana	360	360	100	200	150	»	410	36	41	77	
Idem	132	Peña Ballido	P. de S. Cristóbal, Puerto Real y lugar de Biobra	300	300	200	100	80	»	280	30	28	58	
Idem	133	Peña Blanca	Lugar de Robledo de la Lastra	300	300	150	100	80	»	320	30	32	62	
Idem	134	Sierra de la Encina	P. de S. Miguel de Biobra	420	420	200	150	100	»	320	42	32	74	
Idem	135	Sierra de Malvela y sus agregados	P. de S. Miguel de Oulego	250	250	100	200	100	»	290	25	29	54	
La Vega	136	Acebedos	Lugar de Jares	180	180	200	100	100	10	310	18	31	49	638
Idem	137	Campo de Gouza y Pico de S. Bernabé	Lugares de Prado Longo, Carracedo, Castromao y Corzos	400	400	480	280	230	20	700	40	70	110	
Idem	138	Carballa Blanca	Lugar de Lamalonga	300	300	350	150	150	20	430	30	43	73	
Idem	139	Carballal de Lobos	Lugar de Seoanes	160	160	300	160	100	30	400	16	40	56	
Idem	140	Cumbre Cosñazal y Ladeiras	Lugar de Baldín	80	80	480	165	260	5	100	8	10	18	
Idem	141	Mozaira	Lugar de Meijid	60	60	120	20	60	5	140	6	14	20	
Idem	142	Sierra Calva	Municipio de La Vega	700	700	660	400	150	20	800	70	80	150	
Idem	143	Sierra del Eje	Lugares Curra, Espino, Lamalonga, Medá, Meijid y Prada	600	600	400	300	150	10	600	60	60	120	
Idem	144	Souto y Coutada	Lugar de Alberguería	90	90	180	150	40	10	260	9	26	35	
Idem	»	Lama de Lameira	»	20	20	»	100	»	»	50	2	5	7	
Villamarín	145	Armada	P. de S. Pedro de Correjanes	100	100	100	50	80	5	180	10	18	28	264
Idem	146	Bendey	P. de S. Víctor de Cérnego	400	400	170	150	100	10	310	40	31	71	
Idem	147	Montouto y Cabeza del Rebolo	Lugar de Sierra de S. Vicente y la Herrería	400	400	260	200	60	15	360	40	36	76	
Idem	148	Reboleira ó Sierra de Villamarín	Pueblo de Villamarín y lugar de San Martín de Otero	100	100	100	50	80	5	170	10	17	27	
Idem	149	Rio de Farelos y Porquiza	Lugares Córgomo, La Portela y Bajeles	300	300	200	80	150	10	320	30	32	62	

PARTIDO JUDICIAL DE VERÍN

Castrelo del Valle	150	Cabezas das Forgas	P. de S. Juan de Serboy	200	200	180	50	100	10	240	20	24	44	
Idem	151	Peña Bocira y Niñodaguia	P. de Sta. Cruz de Gondulfes	300	300	100	200	100	10	310	30	31	61	
Idem	152	Pico ó Cabeza de Juso	Portocamba	300	300	300	80	100	10	320	30	32	62	
Idem	153	Piornedo	Sta. Eufemia de Piornedo	100	100	100	50	100	5	200	10	20	30	427
Idem	154	Rio de Codias	Lugar de Fuentefría y Porta	200	100	140	80	100	10	240	20	24	44	
Idem	155	Sierra Siesa y agregados	P. de Santiago de Campo de Becerros	800	800	400	100	400	20	700	80	70	150	
Idem	156	Sobreira	Lugar de Fuentefría	100	100	160	80	100	5	260	10	26	36	
Cualedro	157	Camino Ladrón	P. de Sta. María de Atanes	100	100	150	40	80	10	200	10	20	30	
Idem	158	Fraga de Penedos	P. de Sta Eulalia de Montes	30	30	120	20	40	5	120	3	12	15	
Idem	159	Meda y Montouto	P. de S Bartolomé de Baldriz	150	150	160	80	100	10	230	15	23	38	186
Idem	160	Penedo Maochao y Fraga	P. de Sta. María de Cualedro	100	100	140	40	80	10	190	10	19	29	
Idem	161	Sierra de Laroco	P. de S. Salvador de Gironda y Sta. María de Lucenza	200	200	400	160	200	20	540	20	54	74	
Laza	162	Touza	P. de S Juan de Laza	500	500	250	200	150	30	460	50	46	96	96
Monterrey	163	Outeiro de Volongo	P. de S Salvador de Villaza	60	60	400	150	400	10	730	6	73	79	
Idem	164	Sierra de Fraga	Lugar de Sandin	100	100	300	60	50	5	200	10	20	30	
Idem	165	Sierra de Meda	P. de S. Vicente de Infestas y Sta. Eulalia de Vences	200	200	300	160	150	10	430	20	43	63	343
Idem	166	Sierra de Sandin	P. de S. Pedro de Flariz	100	100	20	200	50	5	220	10	22	32	
Idem	167	Sierra de S. Salvador	P. de Sta María de Monterrey, Santiago de Alvarellos, Sta. Eulalia de Vences y S. Mamed de Estevesiños	500	500	1 000	60	300	40	890	50	89	139	
Riós	168	Fuente el Orubo do Corgo	Lugar de Cortegada	100	100	60	150	40	5	190	10	19	29	
Idem	169	Portela de Fraga	P. de S. Esteban de Trasestrada	50	50	50	100	»	30	140	5	14	19	116'60
Idem	170	Salto de Cabalo	P de S. Miguel de Probo	56	56	100	100	»	50	280	5'60	28	33'60	
Idem	171	Sierra de S. Mamed	Lugar de Vilariño das Touzas	100	100	100	200	40	10	250	10	25	35	
Verín	172	Campo de Rañadoiro	P. de Sta. María de Feces de Arriba y Santa María de Mandín	150	150	200	150	100	5	350	15	35	50	
Idem	173	Ladairo	P. de S. Pedro de Quizanes	50	50	200	100	30	5	210	5	21	26	
Idem	174	Monte Mayor	P. de S. Salvador de Cabreiroá	250	250	200	150	100	10	350	25	35	60	290
Idem	175	Outeiro do Pendón	P. de S Martín de Mourazos	100	100	100	180	40	5	220	10	22	32	
Idem	176	Touza do Vello	P de Sta. María de Tamagos	100	100	100	180	40	5	220	10	22	32	
Idem	177	Xieira	P de Sta. María de Tamaguelos	300	300	400	300	150	20	600	30	60	90	
Villardevós	178	Castelo da Pena	P. de S. Miguel, Sta. María y S. Pedro Osoño	150	250	200	100	100	5	280	15	28	43	
Idem	179	Piedra Segura é Lombo Grande	P. de Sta. Cruz de Terroso	100	100	100	50	60	5	160	10	16	26	103
Idem	180	Sierra de Perea Libre	Lugares de Flor de Rey, Terroso y pueblo de Vos	150	150	100	60	80	5	190	15	19	34	

PARTIDO JUDICIAL DE VIANA DEL BOLLO

Bollo (El)	181	Raña Lobos	Lugar de Buján	150	150	240	50	60	5	220	15	22	37	37
Gudiña (La)	182	Cabanelas	Lugar de Pentes	20	20	60	»	20	»	50	2	5	7	
Idem	183	Ladairo	Lugar de Barja	100	100	100	100	60	10	200	10	20	30	115
Idem	184	Peda y Meda	Lugar de Tameirón	50	50	50	60	60	5	140	5	14	19	
Idem	185	Penablcos	Gudiña (La)	100	100	200	100	100	5	280	10	28	38	
Idem	186	Idem	P Sta María del Cañizo	150	150	10	10	20	»	60	15	6	21	
Idem	187	Sierra Sieca	Villa Gudiña, Ozora, Carracedo y Parada	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Mezquita (La)	188	Cartelo	P. de S Simón Santigoso y Sta. M.ª Villavieja	200	200	100	200	150	»	350	20	35	55	
Idem	189	Laguazas	P de Sta María de Villavieja	200	200	100	200	150	»	350	20	35	55	
Idem	190	Dehesa de La Mezquita	Villa de La Mezquita	70	70	120	100	100	10	250	7	25	32	302
Idem	191	Dehesa de Santigoso	Lugar de Santigoso	80	80	160	100	50	15	280	8	28	36	
Idem	192	Sierra	Chaguazoso y Esculqueira	300	300	150	200	150	15	390	30	39	69	
Idem	193	Sierra de Campillos	Pereiro y Villavieja	200	200	100	200	150	»	350	20	35	55	
Viana del Bollo	194	Monte Majedo	Lugares de Forneios Filloas y Pradocabalos	100	100	100	50	50	6	135	10	13'50	23'50	
Idem	195	Monte Testeiro	Pijeiros, Solveira y Villardemilo	200	200	120	100	50	5	190	20	19	39	
Idem	196	Pijarreiras	Fradelo y Fornelos de Filloas	50	50	70	20	30	5	85	5	8'50	13'50	
Idem	197	Sierra de Campo de Gonza y Sierra de S. Mamed	Cobelo, Frojanes, Hedroso, Quintela de Hedroso, S. Mamed y Tabazoa de Hedroso	200	200	100	200	150	»	350	20	35	55	287
Idem	198	Sierra Dalorta de Costo ó de Costell y de Villarino, que también se llama Sierra de Lombo dos Chaos	Cepedelo, Pradela, Perrouto, Pradoramisquedo y Ramilo y aldeas de Castiñeira, Dradelo, Villar de Humoso y Villaseco de Sierra	420	420	470	230	450	30	890	42	89	131	
Idem	199	Sierra de Villaseco	Villaseco de la Sierra	100	100	110	50	50	8	150	10	15	25	
Villarino	200	Acebeda	Castiñeira	80	80	80	50	90	10	180	8	18	26	95
Idem	201	Sierra de Couso y agregados	Villarino de Conso	300	300	200	100	180	30	390	30	39	69	

Prevenciones:—Los aprovechamientos se ejecutarán según uso y costumbre por los pueblos usuarios vecinalmente, previa la licencia que será expedida por esta Jefatura á la presentación de la carta de pago que acredite haberse ingresado por los Ayuntamientos respectivos, en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el importe del 10 por 100 de las tasaciones, conforme se consigna en la relación anterior. Estos ingresos deberán precisamente ser hechos *antes del día 1.º de Enero de 1906*, pasado cuyo día y cumpliendo lo prevenido en la Real orden aprobatoria del plan, se procederá contra los Ayuntamientos morosos en la forma que las Leyes determinan, los que perderán el derecho al uso vecinal de los aprovechamientos que podrán ser subastados. Los pueblos que renuncien al uso de alguno de los aprovechamientos, quedarán exentos del 10 por 100 correspondiente si lo ponen en conocimiento de esta Jefatura antes del citado día 1.º de Enero. El aprochamiento renunciado si se juzgare conveniente podrá ser anunciado á subasta por esta Jefatura. Para la ejecución material de los disfrutes, se tendrán en cuenta las prevenciones acostumbradas y cuanto se preceptúa en la legislación de Montes y Real decreto de 8 de Mayo de 1884 en su parte vigente.

Orense 12 de Septiembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, *Federico Carvajal*.

AYUNTAMIENTOS

Don Matías González Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Parada del Sil,

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día 5 del mes actual, se encuentra entre otros el siguiente acuerdo:

«En tal estado, visto el déficit de dos mil ochenta y cinco pesetas y sesenta y siete céntimos, que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1906, se acordó, después de ligera discusión y por unanimidad, imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas en la general de consumos, con arreglo á la siguiente

Tarifa

Artículos, patatas; unidades, kilogramo; precio medio, 10 céntimos; consumo calculado durante el año, 104'283; arbitrio acordado, dos céntimos; producto anual, 2.085 66 pesetas.

Se dispuso, por último, que se cumpla con lo prevenido en la regla 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, remitiéndose testimonio de este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, que además después de transcurridos diez días de su publicación, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dicha disposición.»

Así resulta del acta original á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, de orden del Sr. Alcalde, expido la presente en Parada del Sil á 6 de Septiembre de 1905.—Matías González.—V.º B.º: El Alcalde, Amaro Andrés.

No habiendo dado resultado la convocatoria de gremios de cosecheros, fabricantes y tratantes el día 12 del actual, se señala para el arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos, se convoca para la primera subasta de las especies de consumos, que tendrá lugar el día 25 del mes actual y hora de doce de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. De resultar desierta dicha subasta se convoca para una segunda que tendrá lugar en la casa Consistorial el día 7 de Octubre próximo á la misma hora. Si resultasen desiertas las anteriores, se convoca á la primera subasta en venta exclusiva sin efecto, que tendrá lugar en dicho sitio y hora el día 18 del mismo Octubre; si ésta no diere resultado, se celebrará una segunda el día 28 del mismo mes, á la propia hora, y si ésta tampoco diere resultado, se celebrará una tercera y última el día 9 de Noviembre, en los mismos sitio y hora, no admitiéndose proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del cupo de las especies con los recargos sobre las mismas.

Parada del Sil 15 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Amaro Andrés.

San Amaro

Este Ayuntamiento y asociados, al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos en el año entrante de 1906, acordó que en primer lugar se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y que en su defecto se proceda el arriendo á venta libre.

En cumplimiento de este acuerdo, se invita y llama á los respectivos gremios, para que el día 1.º del próximo Octubre y hora de diez, concurran á esta Consistorial con objeto de hacer las proposiciones del concierto en la forma prescrita en el capítulo 25 del vigente Reglamento.

Siempre que dejen de efectuarse dichos encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies el 4 de dicho Octubre de diez á doce, en esta Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, sirviendo de tipo la cantidad de 14 965 pesetas 95 céntimos, á que asciende el cupo y recargos, debiendo acreditar previamente los que tomen parte en la subasta el depósito del 5 por 100 de dicha suma. Las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de cinco, siendo inadmisibles las que por cada uno no cubran la cantidad del tipo.

San Amaro 20 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Castrelo de Miño

Este Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron cubrir el cupo de consumos y los recargos que la ley autoriza, igualmente que el impuesto sobre la sal en el próximo año de 1906, por medio de encabezamientos parciales ó gremiales por un año, y al efecto se invita á los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes, á fin de que el día 10 del próximo Octubre, de diez á once de la mañana, concurran á esta casa Consistorial para ajustar las bases del contrato de los expresados conciertos si llegasen á celebrarse.

Si no se presentase proposición alguna, en el dicho día 10 y hora de tres de la tarde, se procederá al arriendo á venta libre de todos los artículos de consumos y sus correspondientes recargos, por un período de tres años; en el caso probable de no presentarse tampoco postura alguna en la primera subasta, se anuncia otra segunda con la rebaja de la tercera parte de los tipos señalados á cada especie y la cual tendrá lugar el día 25 del referido mes de Octubre, á las mismas horas y con idénticas formalidades.

De no presentarse tampoco licitación alguna en las subastas arriba señaladas, se llevará á efecto la de arriendo de venta á la exclusiva, teniendo lugar la primera el día 1.º del mes de Noviembre, y se verificarán las segunda y tercera que determina el Reglamento vigente y de conformidad con lo que en el mismo se previene, los días 8 y 15 de Noviembre del año actual y hora de diez á doce de la mañana.

El importe del tipo para la subasta por la cantidad á que asciende la cuota del Tesoro y los recargos autorizados, así como el presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que habrán de sujetarse las subastas, se hallarán de manifiesto al público desde el día de hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrelo de Miño á 23 de Septiembre de 1095.—El Alcalde, José Ferrer.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, el Procurador don Gonzalo Feijóo Rivera, á nombre de don Ramón López Ledo, viudo y vecino de las Casas, Ayuntamiento y partido de Chantada, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad don Modesto, don Claudio, don Victorino, doña Asunción, doña Segunda y doña Carmen López Río, quedados de su difunta esposa doña Concepción del Río López, dueños del dominio directo, presentó escrito fecha quince de Julio último, acompañando, además de la copia de poder que acredita su personalidad, relación de las fincas que constituyen el foro denominado de «Quintas», compuesto de treinta y un ferrados de centeno de renta que corresponde percibir anualmente al expresado don Ramón en el concepto que va indicado, sitas en términos de la parroquia de Reádegos, Alcadía de Villamarín, y que según apeo practicado de las mismas en el año de mil ochocientos diez constituyen el lugar del referido Quintás, que principia á demarcarse y dividirse en el punto nombrado de la Costa, bajando por el camino al rigueiro da Costa, del cual sigue atravesando el prado nombrado do Muiño-vello, por comaron y robles de Tomás Agromayor, con cuyo resto que le queda fuera y su hermano Juan, confina hasta la cerrada de los herederos de Antonio Carballo, por la que y leira de Juan González, atraviesa la demarcación, confinando con más que les queda á la parte del Mediodía, correspondiente al lugar de Currás y Penelas. Desde la leira del González sigue la demarcación al camino real que viene de Orense, confinando con leira de Francisco Pérez, atraviesa el camino real siguiendo por camino público que va al monte hasta Monte-mayor, peñasco de gorgollón que tiene una cruz, del que sigue á la fuente chiqueiros, dividiendo los términos de Currás y Souto, desde cuya fuente y peñascos que hay á la parte superior de ella sigue la demarcación dividiendo la jurisdicción de Villamarín, derecho á la pena da Mamoa, de la que baja al camino real cara al levante, de cuyo camino sube confinando con bienes de Cristina Pérez, al camino que pasa á la feria de Bouzas, por el que sigue á la Cruz do Peñouzo, figurada en una piedra de marco, de éste sube derecho á la peña de Velcrimen que tiene una cruz figurada con tres brazos, de este sitio da vuelta por camino público á la cruz de Aldarén, bajando por junto á ella por el camino de la Iglesia hasta una heredad de Roque Carreira, inmediata al Outeiro dos Lagartos, desde cuya heredad corre derecho á la cima de la Costa y camino donde se principió la primera demarcación, dentro de los cuales se halla y es bien conocido el repetido lugar das Quintás, dividido de los términos de los lugares de Velcrimen, Pena, Currás, Penelas, Souto y jurisdicción de Villamarín y solicitando apeo de las enunciadas fincas y subsiguiente prorrateo de la expresada renta, en vista de cuyos escrito y relación se dictó providencia en dos del corriente acordando, entre otros estremos, citar á los poseedores ó dueños del dominio útil designados don José Buján Pérez, Vicente Novoa, Agustín y Bernardo González, Manuel y José Fernandez, Luis Domínguez, Manuel Franco, Josefa Pérez, Josefa Rodríguez, Ramón Pulido, Antonio y Victorio Carballo, Eleuterio de la Iglesia, Luis y Rafael López, vecinos del repetido Quintás, á fin de que á las diez horas del día cinco del próximo Octubre comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el primer piso de la casa número cinco, Plaza de la Constitución de esta capital, á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo solicitados y con el nombramiento del Perito don José María Cortiñas Quintela, vecino de San Miguel de Olleros, distrito municipal de Carballedo, partido del repetido Chantada, electo por parte del Procurador aludido.

Y con arreglo á lo dispuesto también en la indicada providencia y artículo dos mil setenta y cuatro de la propia ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medio del presente edicto á cualesquiera otros poseedores de las enunciadas fincas, que no sean de los designados en autos, para que dentro del doble término señalado para los presentes, ó sea á las diez horas del día nueve del próximo mes de Diciembre, comparezcan igualmente en dicha sala de audiencia con el objeto de que va hecho mérito; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á once de Septiembre de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario, Pedro Cardero.

IMPRENTA DE A. OTERO